

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023091968-016-000



Fecha: 2023-11-15 13:23 Sec.día 728

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023091968-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4102
Demandante : OMAR ORLANDO BERRIO DURANGO
Demandados : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva”** (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **OMAR ORLANDO BERRIO DURANGO**, actuando a través de su apoderado, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo el pago de la Póliza de Vida Grupo deudores con certificado individual No AA088058, que amparaba un crédito con la **COOPERATIVA FORJAR**.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2023 se admitió la demanda (derivado 003) y se notificó debidamente a **EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C.** (derivado 004), quien en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, dentro de las cuales presentó la titulada como **“EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA, INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO”** (derivado 010),

respecto de la cual se procede delantadamente a su estudio, atendiendo que a la consecuencia de su reconocimiento en relación con el contrato de seguro fuente de pretensiones va dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora (derivado 009), quien guardó silencio (derivado 011).

II. CONSIDERACIONES

Téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva **“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”** (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para efectos del análisis de la excepción indicada en los antecedentes de esta decisión, cumple señalar que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generan incertidumbre e inconformismo.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1081 del Código de Comercio consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, en donde no solo se relaciona lo referente al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Disposición cuyo tenor literal es el siguiente: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho... Estos términos no pueden ser modificados por las partes”* (Subrayado por el Despacho).

Sobre la citada figura, la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción civil, en sentencia del 4 de abril del año 2013, se pronunció en el siguiente sentido: *“La Corte en anteriores pronunciamientos, precisó que “una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del ‘conocimiento’ ‘que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción’ y la segunda, del ‘momento en que nace el respectivo derecho’. En tal virtud, la operancia de aquella implica el ‘conocimiento’ real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente)”* (CSJ, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente FERNANDO GIRLADO GUTIÉRREZ, abril 4 de 2013).

En este orden, se debe resaltar que al señalar la norma transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, en el mismo se distingue entre

el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, para la prescripción ordinaria, y el nacimiento del derecho con independencia de cualquier circunstancia, para la extraordinaria; aspecto que resulta relevante al momento de evaluar el término que resultaría aplicable al particular.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación de un amparo del contrato de seguro de vida grupo deudor certificado Individual No AA088058 donde funge como tomador y beneficiario **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, como aseguradora **EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C.**, y el asegurado el señor **OMAR ORLANDO BERRIO DURANGO**.

Sobre el particular, es del caso precisar que el seguro en mención, corresponde a los denominados como seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

Bajo este contexto, encontrando que la presente Litis está dirigida al reconocimiento de una indemnización por ocurrencia de un siniestro, siendo este la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio y, con el fin de proceder al estudio correspondiente, observa esta Delegatura que la aseguradora demandada soporta la excepción objeto de estudio en que la acción con que contaba el asegurado para reclamar se encuentra prescrita.

En este orden de ideas, en los hechos 3º y 4º de la demanda se menciona que *“por razones de salud ocasionadas en función de su trabajo, y en parte síntomas de enfermedad común, medicina laboral le mandó a calificar, resultado que arrojó un porcentaje de invalidez por un 56.27%, por enfermedad común, con fecha de estructuración agosto 13 de 2013, fecha en la cual se encontraba vigente el préstamo, el cual venía cancelando puntualmente, y por tanto también habilitada y con cubrimiento y amparado por la póliza firmada con la aseguradora LA EQUIDAD... No obstante, al dar a conocer la situación ante la COOPERATIVA FORJAR, se le informó que darían a conocer la novedad a la Aseguradora La Equidad, y que todo estaba en lo que ellos considerara a proceder”*.

En respaldo de lo así dicho, se acompañó al plenario con la demanda el dictamen de calificación de fecha 20 de mayo de 2014 (derivado 000, folio 5 y siguientes); sin embargo, no existe prueba de su notificación. Sobre el particular, con el escrito introductor se acompañó también la reclamación directa efectuada por la parte actora a la aseguradora demandada, en donde refiere que el 21 de mayo de 2015, recibió comunicado de esta en la cual sin fundamento le niegan sus derechos, es decir, que por lo menos para esa fecha ya conocía del respectivo dictamen que dio lugar a solicitar la afectación de la póliza de vida grupo deudor, lo que conlleva a tener por acreditado el elemento subjetivo requerido por la prescripción ordinaria.

En este sentido, al tomar como fecha de partida tal calenda para contar el término prescriptivo, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación no podría superar, en principio el 20 de mayo del 2017.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez; encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o una presentación oportuna de la demanda judicial que puedan interrumpir el término de prescripción.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, dentro del plenario, se observa propiamente reclamación directa por parte del demandante a la demandada hasta el 22 de junio de 2021, momento para el cual estaba más que superado el término de los 2 años de la prescripción ordinaria contada desde como se expuso el 21 de mayo de 2015. Ahora bien, si se tomara como punto de partida la respuesta a la reclamación anexada en el derivado 010 archivo “SINIESTRO AA020760” por parte de **EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C** dirigida al señor **OMAR ORLANDO BERRÍO DURANGO**, dicha fecha coincide con el parámetro tenido en cuenta para inicio del conteo prescriptivo, por lo que tampoco modificaría la configuración del fenómeno analizado.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 25 de agosto de 2023 (derivado 000) se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que operó la prescripción ordinaria del contrato de seguro, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada como **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA, INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO**”, lo que conlleva a que no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto al contrato de seguro reclamado, relevando a la Delegatura del análisis de otros medios exceptivos propuestos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA, INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO**”, propuesta por **EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>